

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00065
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 4
AFECTADO:	Carlos Augusto Tamayo Hoyos y otros
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre bien descrito a continuación:

Vehículo de placas USC 342 camión tipo estacas, color blanco, chasis LJ11KDBC871000972, modelo 2007, línea HFC1061K, marca JAC.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]*"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conductancia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante demanda de extinción de dominio, las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1.** Informe de Policía de Vigilancia En Casos de Captura en Flagrancia del caso 235556100543201180231 fechado el 15 de septiembre de 2011, el cual da cuenta de los hechos sucedidos en el puesto de control realizado a la altura de la carrera 5 frente a la estación de servicio “Las Acacias” del municipio de Planeta Rica, Córdoba, donde se capturaron dos personas que se movilizaban en un vehículo tipo furgón de placas USC 342, portando sustancia estupefaciente.³
- 2.** Acta derechos del capturado de Yair Enilson Caicedo Missu fechada el 15 de septiembre de 2011.⁴
- 3.** Acta derechos del capturado de Iván Camilo Chara fechada el 15 de septiembre de 2011.⁵
- 4.** Entrevista FPJ – 14 del 16 de septiembre de 2011, a Eusebio Manuel Valle Dávila, miembro de la Policía Nacional y quien participó narro lo sucedido el día de los hechos.⁶
- 5.** Entrevista FPJ – 14 del 16 de septiembre de 2011, a Francisco Miguel Arroyo Varilla, miembro de la Policía Nacional y quien participó en el hallazgo de la sustancia estupefaciente.⁷
- 6.** Informe Ejecutivo FPJ-3- del 15 de septiembre de 2011, elaborado por el subintendente Eusebio Manuel Valle Dávila, donde se realizaron las pruebas de P.I.P.H a la sustancia incautada, arrojando como resultado positivo para marihuana con peso neto de 2.634 kilos con 044 gramos.⁸
- 7.** Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 15 de septiembre de 2011, con álbum fotográfico de la sustancia incautada, realización de la prueba PIPH, conteo de paquetes y desarrollo de la diligencia.⁹
- 8.** Copia de los documentos del automotor de placas USC 342 de propiedad de Carlos Augusto Tamayo Hoyos.¹⁰
- 9.** Experticio técnico del vehículo de placas USC 342 fechado el 15 de septiembre de 2011.¹¹

³ Folios 9 a 11 C.O1

⁴ Folio 12 C.O.1

⁵ Folio 13 C.O.1

⁶ Folio 46 a 48 C.O.1

⁷ Folio 49 a 51 C.O.1

⁸ Folio 57 a 69 C.O.1

⁹ Folio 79 a 81 C.O.1

¹⁰ Folio 88 a 91 C.O.1

¹¹ Folio 92 a 96 C.O.1

10. Resolución de Inicio fecha el 3 de agosto de 2012, donde adicionalmente se decretan medidas cautelares.¹²

11. Acta de secuestro del automotor de placas USC 342.¹³

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las que se señalan a continuación:

Las referidas en los numerales **10** y **11** por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada del proceso penal NUNC 235556100543201180231, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ¹⁴

“...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(..)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(..)

Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio sucesorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas

¹² Folio 101 a 113 C.O.1

¹³ Folio 118 a 119 C.O.1

¹⁴ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido..." (Subrayado fuera de texto)"

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del CED la etapa procesal para su contradicción.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, respecto del bien indicado en precedencia.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1** excepto las documentales de los numerales **10** y **11**.

TERCERO: RECHAZAR las solicitudes probatorias de la Fiscalía de los numerales **10** y **11**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

QUINTO: En lo que respecta a las pruebas rechazadas procede el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa40d845bc3fccb954e02a9ef86ef2b69bfca3f684a2273abf0b3d7a634e96

12

Documento generado en 21/01/2022 09:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>